



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO
Demandado : MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ
Radicado : 851623184001-**2020-00137-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO en contra del auto de 21 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión de 21 de enero de 2021 este Despacho decidió rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada entre la señora MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO y el señor MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ, lo anterior fundamentado en la carencia de activos y pasivos de la sociedad, en consecuencia resultaba inoficioso adelantar todo el trámite procesal.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 22 de enero de 2021, dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la señora MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO presentó escrito de sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación (27 de enero de 2021).

Como fundamento de su recurso señala que la decisión adoptada desconoció el contenido de la Ley 979 de 2005, la cual modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, en la cual se exige que para que se pueda presumir la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es necesario que las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Agrega que la decisión del Despacho obliga a su poderdante a mantener una sociedad sin liquidar por el resto de sus días con el señor MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ, lo que además implicaría que la demandante no podría generar una nueva sociedad de orden patrimonial. A la par resalta la obligación de todas la parejas que se divorcian de liquidar la sociedad conyugal así no existan bienes que repartir, destacando que en

el evento de no liquidarse la sociedad conyugal esta continuaría vigente y todos los bienes que cada uno adquiriera por separado formarían parte de la SC.

También señala que revisadas las normas procesales no existe norma que permita el rechazo de plano de una demanda de liquidación conyugal, porque su inventario sea en ceros.

Finaliza señalando que los artículos 152 y 160 del CC se armonizan en la idea de que las parejas que son divorciadas liquiden sus sociedades conyugales para que puedan dar paso a nuevas sociedades de orden patrimonial y no caigan en el desorden y error de futuras concurrencias de sociedades.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante dicha disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha trabado la litis, es decir, no existe contraparte a la cual correrle traslado. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 21 de enero de 2021, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** la reposición por lo siguiente:

Revisado el artículo 90 del CGP¹ encuentra el Despacho que se señala como únicos casos en los cuales se puede rechazar de plano la demanda

¹ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

cuando se carece de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda.

Acompasada la decisión de rechazo con los supuestos de hecho que trae la norma procesal arriba referida, es claro que no se ajusta en la medida que la demanda no se rechazó por falta de competencia o jurisdicción o por estar caducada, se rechazó por carecer de cuantía y considerar inoficioso adelantar el trámite procesal. Luego es claro que no resulta procedente la decisión el rechazo de la demanda por la razón alegada.

En esa medida debe el Despacho analizar la demanda para efectos de establecer si es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Así, realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. Allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO y MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ con la anotación de la inscripción de la sentencia por medio de la cual se decretó el divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Reponer** el auto de 21 de Enero de 2021, a través del cual el Juzgado rechazó de plano la demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada por la señora MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO y el señor MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ. En su lugar,
2. **Inadmitir** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO.
3. **Conceder** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
4. Presentado el escrito de subsanación, deberá procederse como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Como quiera que se accede al recurso de reposición, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 21 de enero de 2021.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05e150c92b2d167745559cad5a26f8edbe132956eaf860199b939fdcfcdc42

Documento generado en 04/02/2021 05:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>